

RECURSO DE REVISIÓN 2391/2020-1 PNT

**COMISIONADO PONENTE:
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZUÑIGA**

**MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**SUJETO OBLIGADO:
MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSI**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión ordinaria del 08 ocho de abril del 2021 dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 09 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte el **MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSI** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 01258920.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte el sujeto obligado otorgó contestación a la solicitud de acceso.

TERCERO. Interposición del recurso. El 03 tres de diciembre de 2020 dos mil veinte el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 04 cuatro de diciembre de 2020 dos mil veinte la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que, por razón de turno, tocó conocer al Comisionado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción VI del artículo 167, de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-2391/2020-1 PNT.**
- Tuvo como ente obligado a la **MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSI, por conducto de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que conta la información.
 - e) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información.
- Aperció a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 26 veintiséis de febrero del 2021 dos mil veintiuno el ponente:

- Tuvo por recibido oficio número U.T.0354/2021 signado por Pammela Méndez Cuevas, Jefa de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, acompañado de 01 un anexo, recibidos en este organismo el 18 dieciocho de febrero del 2021 dos mil veintiuno.
- Le reconoció su personalidad para comparecer en este expediente.
- Tuvo al sujeto obligado por manifestado en tiempo y forma lo que a su derecho convino y por ofrecidas pruebas.
- Asimismo, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.
- Para concluir, se decretó la ampliación del plazo establecido en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado, en razón de la complejidad del expediente en estudio

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud de información.
- Así, los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrieron del 25 veinticinco de noviembre al 15 quince de diciembre el 2020 dos mil veinte.
- Consecuentemente si el 03 tres de diciembre del 2020 dos mil diecinueve el recurrente interpuso el citado medio de impugnación, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada; en el caso, al no existir causa de improcedencia señalada por la autoridad o advertida por este órgano colegiado se estudia de fondo la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En la solicitud de información de la que se deriva el presente recurso de revisión se solicitó:

“SOLICITO LOS GASTOS QUE SE TUVIERON EN EL MES DE OCTUBRE EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN, SOLICITO LOS CONTRATOS EN VERSIÓN PÚBLICA, FACTURAS Y PAGOS REALIZADOS.” SIC. (Visible a foja 01 uno de autos).

Como respuesta a la solicitud, el sujeto obligado emitió la siguiente contestación:

“En respuesta a su solicitud de información con número de folio UT-SI-1502/2020-01258920-PNT.; al respecto me permito hacer de su conocimiento se solicita se descargue el archivo adjunto, en el que encontrará la respuesta a su solicitud.”

Inconforme con la respuesta recaída a su solicitud de información, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa y manifestó:

“NO ME MANDARON TODA LA INFORMACION Y NO COINCIDE CON LO QUE REPORTARON DE EGRESOS.” SIC. (Visible a foja 01 uno de autos).

En primer término, es preciso señalar que la ley de transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho¹; lo anterior aunado a que los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones.²

Ahora bien, en la respuesta primigenia emitida por el sujeto obligado, se observan diversos oficios en los cuales se pronuncia de la información solicitada, en este sentido, el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, mediante el oficio número T.M./D.A.P.F./T/665/2020 (visible a foja 08 ocho de autos) proporcione la información relativa a las facturas y pagos realizados en el mes de octubre del año 2020 dos mil veinte, anexando el soporte documental necesario para verificar su dicho y conocer si sus acciones, son apegadas a derecho y se garantice que la información es completamente verificables, fidedignos y confiables.

A efecto de dar certeza de lo anterior, se muestra la siguiente captura de pantalla, concerniente a la transferencia realizada en el mes de octubre del 2020 dos mil veinte y la factura emitida por la empresa que brinda el servicio, constatando en el espacio de descripción de producto, la leyenda *Servicios de Comunicación (banners) de agosto den Vision Noticias*:



BANORTE		Transferencias / Otros Bancos Nacional - SPEI (Mismo día)	BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. RFC: BBN-830206-927
Cuenta/ CLABE Ordenante	1904177963		15/10/2020 15:57:31
Nombre del Ordenante	MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSI		
RFC e CURP del Ordenante	MSL501018L1		
Moneda	MXD		
ID Terreno	SARA AGUILAR		
Nombre del Beneficiario	SARA EDWINA AGUILAR LOPEZ		
Cuenta/ CLABE Beneficiario	EL PRONADO 1		
RFC Beneficiario	40LS89021865A		
Banco Destino	BBVA BANCOMER		
Importe a Transferir	\$11,368.00		
IVA	\$0.00		
Fecha Aplicación	13/oct./2020 00:00:00 a. m.		
Número de Referencia	2008878		
Propósito de la Transferencia	CR 88612		
Clave de Rastreo	8846APK2202010151096659029		
Confirmación	PROCTSO COMPLETO		
Comisión	\$5.00		
IVA Comisión	\$0.80		
Capturó	CARLOS HUMBERTO ROBLEDO FLORES		
Fecha Captura	13/oct./2020 15:47:30 p. m.		
Ejecutó	LUIZ MARSA BARRERA HENDEZ		
Fecha de Ejecución	15/oct./2020 15:06:15 p. m.		
Autorizó 1:			
Fecha Autorización 1:			
Autorizó 2:			
Fecha Autorización 2:			
Autorizó 3:			

² ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Por otra parte, el Lic. Tiburcio Cadena Gutiérrez, Director de Desarrollo Social, mediante el oficio CS/CA/565/2020 (visible a foja 07 siete de autos), expone que en relación a los contratos en versión publica que se encuentran dentro de su posesión, los adjunta a dicho documento para la entrega al solicitante, sin embargo, del estudio de las constancias que integran el presente recurso, no se evidencia contrato alguno.

De ahí que en el informe rendido a este órgano colegiado, se advierte que la unidad de transparencia reconoce la omisión de adjuntar dicho archivo, señalando que en aras de garantizar el acceso a la información, se notificó nuevamente el contrato a la recurrente mediante el correo electrónico proporcionado para tal efecto, acompañando las capturas de pantalla donde se observa que en efecto se envió un correo electrónico a la solicitando en el cual se subsana la omisión en la que se incurrió (visibles a foja 39 treinta y nueve de autos).

Se puede deducir que la información enviada al recurrente se encuentra completa, sin embargo, este órgano autónomo no cuenta con el soporte documental para confirmar que tal y como lo asevera el sujeto obligado, se enviaron los contratos de interés, pues fue omiso de adjuntar tales documentos para que la CEGAIP pudiera sobreseer el presente recurso de revisión, puesto que anunciar únicamente que se proporcionaron los contratos y las capturas donde se acredita dicho envío, es imposible para esta autoridad saber el contenido de la información proporcionada.

En consecuencia, el sujeto obligado deberá de entregar a este órgano garante, los contratos que alude el Director de Desarrollo Social, mediante el oficio CS/CA/565/2020, para verificar que la información enviada concuerda con la información solicitada.

Finalmente, se reitera que el sujeto obligado se encuentra constreñido a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho,³ ya que es responsable del cumplimiento para otorgar acceso a la información por ser un ente que recibe recursos públicos.

6.1. Sentido y efectos de esta resolución.

³ ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley. La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **MODIFICA EL ACTO IMPUGNADO** y conmina al sujeto obligado para que:

6.1.1. Entregue los contratos que alude el Director de Desarrollo Social, mediante el oficio CS/CA/565/2020.

6.2 Precisiones para el cumplimiento de la resolución.

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el sujeto obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución, es decir, deberá acompañar:

- Todos aquellos documentos entregados al peticionario.
- Las constancias con las que acredite que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

6.3. Modalidad de la información.

En virtud de que el recurrente expresó que la modalidad de entrega de la información fuera la electrónica, y toda vez que ya no es posible que la autoridad proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, ésta deberá hacerlo a través del correo electrónico señalado por el particular para recibir notificaciones.

6.3. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública 03 tres días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de

Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.4. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la medida de apremio consistente en una Amonestación Privada conforme a lo establecido en el artículo 190 fracción I de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.5. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **MODIFICA** la respuesta otorgada por el ente obligado, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión ordinaria del 08 ocho de abril del 2021 dos mil veintiuno, los Comisionados **LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZUÑIGA**, Licenciada Paulina

Sánchez Pérez del Pozo y Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADA

LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZUÑIGA.

LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.